



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 956

Bogotá, D. C., martes, 11 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 06 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se establece un subsidio a la tasa de interés para los créditos educativos otorgados por Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” (Icetex) y se dictan otras disposiciones.

	PROYECTO DE LEY NÚMERO 06 DE 2026 SENADO Por medio de la cual se establece un subsidio a la tasa de interés para los créditos educativos otorgados por Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” (Icetex) y se dictan otras disposiciones. El Congreso de la República Decree Article 1. The Government is authorized to establish a subsidy on the interest rate for educational credits granted by the Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” (Icetex). Article 2. The Government is authorized to establish the conditions and terms of the subsidy. Article 3. The Government is authorized to establish the amount of the subsidy. Article 4. The Government is authorized to establish the duration of the subsidy. Article 5. The Government is authorized to establish the scope of the subsidy. Article 6. The Government is authorized to establish the beneficiaries of the subsidy. Article 7. The Government is authorized to establish the monitoring and evaluation of the subsidy. Article 8. The Government is authorized to establish the reporting requirements for the subsidy. Article 9. The Government is authorized to establish the sanctions for non-compliance with the subsidy. Article 10. The Government is authorized to establish the final provisions of the subsidy.
--	---

El presente Proyecto de Ley se propone modificar la Ley de Fomento y Promoción del Empleo, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830

IV. IMPACT TO FISHERIES

Time taken for polymerization of the monomer was determined from the change in viscosity of the suspension. Generally, the higher the viscosity, the greater the extent of polymerization. The polymerization was carried out at 100°C in a 250 ml three-necked round-bottomed flask equipped with a mechanical stirrer, thermometer, and reflux condenser. The flask was placed in a water bath maintained at 100°C. The monomer was added to the flask, and the flask was stirred for 10 min before the addition of the initiator. The flask was stirred for 10 min after the addition of the initiator. The flask was then stirred for 10 min after the addition of the initiator. The flask was then stirred for 10 min after the addition of the initiator.

For example, only when $\gamma = 0$ and $\beta = 1$ can we find a homogeneous solution of the wave equation (2.1) with $\gamma = 0$ and $\beta = 1$ in the form of a plane wave $\exp(i\mathbf{k} \cdot \mathbf{r} - i\omega t)$. In this case, the wave equation (2.1) reduces to the Helmholtz equation $\nabla^2 \psi + k^2 \psi = 0$, where $k^2 = \omega^2/c^2$. The Helmholtz equation is a special case of the wave equation (2.1) with $\gamma = 0$ and $\beta = 1$. The Helmholtz equation is a second-order partial differential equation, and it is a special case of the wave equation (2.1) with $\gamma = 0$ and $\beta = 1$. The Helmholtz equation is a special case of the wave equation (2.1) with $\gamma = 0$ and $\beta = 1$. The Helmholtz equation is a special case of the wave equation (2.1) with $\gamma = 0$ and $\beta = 1$.

For the purpose of this study, a series of five, 10-min, 100% maximum power, high-intensity interval training sessions were performed on a cycle ergometer at 100 rpm, with a 1-min rest period between each session. The first session was performed 10 min before the start of the 10-min rest period, and the remaining four sessions were performed at 10-min intervals. The total duration of the high-intensity interval training was 50 min. The subjects were instructed to maintain a constant power output throughout each session. The power output was monitored by a power meter (PowerLab, Oxford Metric, Oxford, UK) and recorded every 10 s. The subjects were instructed to maintain a constant power output throughout each session. The power output was monitored by a power meter (PowerLab, Oxford Metric, Oxford, UK) and recorded every 10 s. The subjects were instructed to maintain a constant power output throughout each session. The power output was monitored by a power meter (PowerLab, Oxford Metric, Oxford, UK) and recorded every 10 s.

It is not clear that the proposed model makes a strong case for the importance of the new health care financing mechanisms. The model is a static representation of the health care financing system, and it does not take into account the dynamic nature of the health care financing system. The model also does not take into account the impact of the health care financing system on the health care system as a whole.

Il libro, che non è un'opera di pura divulgazione, è un'opera di ricerca. L'autore, che è un economista, ha cercato di spiegare, in modo semplice, le cause della crisi e le possibili soluzioni. Il libro è diviso in due parti: la prima parte è dedicata alla spiegazione della crisi e la seconda parte è dedicata alle possibili soluzioni. Il libro è molto interessante e molto utile per chi vuole capire la crisi e le sue cause.

CONFLICTS OF INTEREST

For the first time, a method of measuring the number of people who are poor is proposed. The method is based on the idea that the number of people who are poor is the number of people who are poor in the United States, plus the number of people who are poor in the rest of the world. The method is based on the idea that the number of people who are poor is the number of people who are poor in the United States, plus the number of people who are poor in the rest of the world.

we find that the following is true:

[illegible]

En el presente trabajo se han utilizado los datos de la encuesta de hogares de 1994, realizada por el INEGI, en la que se incluyó un cuestionario sobre el uso de la computadora en el hogar. Los datos de esta encuesta se han utilizado para analizar el uso de la computadora en el hogar, así como el acceso a Internet y el uso de la computadora en el trabajo. Los datos de esta encuesta se han utilizado para analizar el uso de la computadora en el hogar, así como el acceso a Internet y el uso de la computadora en el trabajo.

51 REFERENCES

Após a leitura dos textos, os alunos foram convidados a responder as seguintes questões:
 1. Qual é a importância da educação para a cidadania?
 2. Como a educação pode contribuir para a construção de uma sociedade mais justa e equitativa?
 3. Quais são os desafios da educação no Brasil atual?

bioRxiv preprint doi: <https://doi.org/10.1101/2017.05.05.135105>; this version posted May 5, 2017. The copyright holder for this preprint (which was not certified by peer review) is the author/funder, who has granted bioRxiv a license to display the preprint in perpetuity. It is made available under aCC-BY-NC-ND 4.0 International license.

[illegible]

Journal of Interpersonal Violence 28(12), 2013, 2303-2326
 DOI: 10.1177/0886260513505601
 Copyright © 2013 Sage Publications



SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 20 de Julio de 2026

Señor Presidente.

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.006/26 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN SUBSIDIO A LA TASA DE INTERÉS PARA LOS CRÉDITOS EDUCATIVOS OTORGADOS POR INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" ICETEX Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador DAVID BARGUIL ASSIS; y el Honorable Representante NICOLÁS BARGUIL CUBILLOS. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DESDO AL FIANCO GONZALEZ GONZALEZ
Secretaria General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALJAMENDO GONZALEZ-GONZALEZ
PharmD, PhD, FRCPC
Medical Director, Clinical Pharmacy

Edificio Capitolio Nacional – Sótano
leves@senado.gov.co

leves@senado.gov.co

PROYECTO DE LEY NÚMERO 07 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se establece el etiquetado obligatorio de alimentos para animales caninos y felinos de compañía y se dictan otras disposiciones - Ley Huellas Sanas.

Bogotá D.C., 20 de julio de 2026 Refere: MESA DIRECTIVA Senado de la República Señor SECRETARIO GENERAL Bogotá D.C. Respetado señor, En su calidad de integrante y en ejercicio del derecho que establecen los artículos 154 de la Constitución Política de Colombia, 148 y 145 de la Ley 9ª de 1992, y 13 de la Ley 974 de 2005, ratifico la consideración del Honorable Congreso de la República, el presente Proyecto de Ley "Por medio de la cual se establece el etiquetado obligatorio de alimentos para animales caninos y felinos de compañía y se dictan otras disposiciones - Ley Huellas Sanas". Atentamente,  DAVID BANGUIL ARROYAVE Senador de la República RICARDO MARTÍNEZ Senador de la República	PROYECTO DE LEY <u>07</u> DE 2026 "Por medio de la cual se establece el etiquetado obligatorio de alimentos para animales caninos y felinos de compañía y se dictan otras disposiciones - Ley Huellas Sanas" El Congreso de Colombia, Dice: CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el etiquetado de los alimentos destinados a caninos y felinos de compañía, con el fin de garantizar que los consumidores reciban información veraz, clara, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa, suficiente y precisa sobre su composición, ingredientes, contenido nutricional, condiciones de uso y los posibles riesgos para la salud y el bienestar de los animales de compañía. Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), a partir de criterios técnicos podrá incluir entre ciertos animales molinos legislación posterior. Artículo 2º. Finalidad. La presente ley tiene por finalidad: 1. Establecer los requisitos mínimos del etiquetado frontal que deben cumplir los envases de alimentos para caninos y felinos de compañía que se distribuyan o comercialicen en el territorio nacional. 2. Implementar un sistema de sellos de advertencia que informe a los consumidores sobre el contenido elevado de nutrientes críticos, la presencia de aditivos, alérgenos y cualquier otro que pueda afectar la salud de caninos y felinos de compañía que se distribuyan o comercialicen en el territorio nacional. 3. Regular la publicidad, promoción y oferta de comercialización de estos productos, con el propósito de prevenir prácticas comerciales engañosas y garantizar el derecho de los consumidores a recibir información adecuada para adoptar decisiones de compra libres e informadas.
d. Disponer los mecanismos de inspección, vigilancia, control y sanción, con el fin de asegurar el cumplimiento efectivo de la presente ley, prevenir conductas que puedan afectar la salud y el bienestar de los animales de compañía y garantizar la transparencia de la información suministrada a los consumidores. e. Disponer las sanciones aplicables por el incumplimiento de las disposiciones aquí establecidas. Artículo 3º. Definiciones: Para los fines previstos en la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones: • Alimento para animales de compañía: Producto alimenticio procesado, envasado y destinado al consumo de animales de compañía. Para los efectos de la presente ley, comprende los alimentos dirigidos a perros y gatos domésticos, incluidos los alimentos completos, los suplementos alimenticios y las golosinas o premios destinados a dichos especies. • Alimento completo: Alimento para mascotas formulado de manera que, por su composición, cubra la totalidad de los requerimientos nutricionales diarios de la especie y de la etapa de vida a la que está destinado, constituyendo la única fuente de alimentación. • Alimento complementario o suplemento: Alimento para mascotas que, debido a su composición y al alimento consumido de determinados componentes, no cubre por sí solo los requerimientos nutricionales de una dieta diaria completa, por lo que debe administrarse en combinación con otros alimentos. • Etiqueta o rotulado: Cualquier texto, leyenda, inscripción, imagen o información gráfica o escrita que se adhiere, imprime o incorpora al envase o empaque del producto, o que lo acompaña, con el propósito de suministrar información al consumidor sobre el alimento para mascotas. Para los efectos de la presente ley, la etiqueta comprende tanto el panel principal de información como la información complementaria contenida en los demás paneles del empaque. • Sellos de Advertencia: Símbolos, pictogramas o indicadores visuales de alto impacto incorporados en la etiqueta del producto, destinados a informar y alertar al consumidor sobre aquellos ingredientes del alimento que requieren especial atención. Estos sellos deberán ubicarse cerca del contenido exacto de determinados componentes, de la	nutricional no completa del alimento o de las precauciones para su uso, de conformidad con la legislación que regula la actividad comercial relacionada con la presente ley. Artículo 4º. Actividad Comercial: La inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley recae a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el ámbito de las competencias que les atribuye el ordenamiento jurídico. Artículo 5º. Ámbito de aplicación: Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a todos los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores de alimentos destinados a caninos y felinos de compañía que desarrollen sus actividades en el territorio nacional. CAPÍTULO II. PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN. Artículo 6º. Requisitos de comercialización: Toda persona natural o jurídica que fabrique, distribuya, comercialice o venda alimentos destinados a caninos y felinos de compañía en el territorio nacional deberá suministrar dicha información al consumidor final en su empaque individual, el cual deberá cumplir la información nacional, las advertencias y el etiquetado previstos en la presente ley y en las demás disposiciones concordantes. El fabricante podrá comercializar en el territorio nacional alimentos de producción nacional o importados destinados a caninos y felinos de compañía que cumplan con los requisitos de etiquetado establecidos en la presente ley y en las regulaciones técnicas que lo desarrollen. Parágrafo Primero: Todo fabricante nacional e importador de alimentos destinados a caninos y felinos de compañía deberá obtener, ante la autoridad competente, el correspondiente registro sanitario o de comercialización del producto, de conformidad con la normativa vigente. Parágrafo Segundo: Todo alimento nacional o importado destinado a caninos y felinos de compañía deberá contar, al momento de su distribución o comercialización en el territorio nacional, con el etiquetado previsto en la presente ley, redactado en idioma español, sin perjuicio de que pueda incluir información en otros idiomas. Cuando el empaque original no se encuentre en idioma español, el importador deberá incorporar, antes de su comercialización, un empaque complementario en dicho idioma que contenga la información obligatoria.

Parágrafo Tercero. Las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control, así como los representantes de comercio y los distribuidores, serán responsables de verificar que los productos sujetos de comercialización cumplan con los requisitos de etiquetado previstos en la presente ley. En caso de identificar productos que infrinjan del etiquetado exigido, deberán abstenerse de comercializarlos y poner dicha situación en conocimiento de la autoridad competente. Parágrafo Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, se prohíbe la venta al público de alimentos destinados a niños o bebés de compañías que carezcan del etiquetado previsto en esta ley, un etiquete individual o estos datos obligatorios sean ilegibles, incompletos o se encuentren adulterados. Parágrafo Quinto. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, se prohíbe la comercialización a gran escala de alimentos destinados a niños o bebés de compañías, salvo cuando el fabricante, proveedor, distribuidor o comercializador suministre a los establecimientos de comercio o punto de venta las instrucciones que permitan al consumidor acceder a la información contenida en el etiquete o contenido principal, mediante los medios tradicionales y tecnológicos que sustente la legislación de la presente ley. Parágrafo Sexto. El incumplimiento de los requisitos de etiquetado constituirá causal para que la autoridad competente niegue o cancele el registro sanitario del producto, ordene la suspensión de la comercialización e imponga o decore los fines que se establecen en la ley, de conformidad con el régimen sancionatorio aplicable. Artículo 7°. Publicidad. Toda publicidad relacionada a través de cualquier medio de comunicación respecto de alimentos destinados a niños y bebés de compañías deberá incorporar, de manera visible, el etiquetado o los sellos que correspondan, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Parágrafo. Constituye publicidad ilegítima la promoción, oferta o comercialización de alimentos destinados a niños y bebés de compañías que incumplan los requisitos de etiquetado establecidos en la presente ley. CAPÍTULO III ETIQUETADO Y SELLOS DE ADVERTENCIA Artículo 8°. Obligación de Etiquetado. Todo envase o empaque que contenga alimentos destinados a niños y bebés de compañías deberá incorporar, como mínimo, los sellos obligatorios que correspondan y los tres (3) sellos complementarios, de conformidad con la legislación expedita en desarrollo de la presente ley.	Artículo 9°. Contenido mínimo del etiquetado. Todo envase o empaque individual de alimentos destinados a niños o bebés de compañías para su comercialización deberá contener un etiquete visible, adherido en idioma español, que incluya, como mínimo, la siguiente información: 1. Nombre del producto y marca comercial. La denominación del alimento deberá reflejar de manera fiel su naturaleza y, cuando corresponda, su marca comercial. El nombre del producto deberá indicar el tipo de alimento o su finalidad principal. 2. Especifica y etapa de vida de destino. La etiqueta deberá indicar la especie animal a la que está destinado el alimento, así como la etapa de vida o condición particular para la cual ha sido formulado. Esta información deberá incorporarse como parte del nombre del producto o en un lugar visible del empaque. 3. Declaración del contenido neto. Deberá indicarse el contenido neto del producto contenido en el envase, expresado en las unidades de medida correspondientes. Cuando el empaque contenga varios unidades individuales, deberá señalarse la cantidad y el contenido de cada una de ellas. 4. Lista de ingredientes. La etiqueta deberá presentar la relación completa de los ingredientes utilizados en la elaboración del alimento, enumerados en orden decreciente de acuerdo con su proporción en peso. Cada ingrediente deberá identificarse mediante su nombre común o científico aceptado. La lista, cuando proceda del vocabulario "Ingredientes" y deberá ubicarse en el mismo panel de información nutricional para facilitar su consulta. 5. Composición garantizada (análisis garantizado). La etiqueta deberá incluir una tabla con los valores garantizados de los principales componentes nutricionales del alimento. Como mínimo deberán declararse: a) Proteína cruda (g/100g); b) Grasa cruda (g/100g); c) Fibra cruda (g/100g); d) Humedad (relativo); e) Riesgo para la salud de los animales; f) Posibles enfermedades que pueda ocasionar al animal; g) Riesgos ante un consumo incorrecto habitual. Las instrucciones podrán presentarse mediante texto, gráficos o otros formatos que faciliten su comprensión y adherir a la legislación que expide el Gobierno nacional. Artículo 10°. Presentación visual y legibilidad del etiquetado. El etiquetado de los alimentos destinados a niños y bebés de compañías deberá diseñarse de manera que garantice al consumidor el acceso a información completa, clara, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa, libre, verídica, previsible y fácilmente legible. Para tal efecto, los etiquetes deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes criterios: 1. Claridad y legibilidad. La información obligatoria deberá presentarse utilizando tipografía, tamaño, color y contrastes que permitan su adecuada lectura, de conformidad con la legislación expedita por el Gobierno nacional. 2. Alfabeto. Toda la información obligatoria deberá presentarse en idioma español, sin perjuicio de que pueda incluirse en otros idiomas. 3. Ubicación de la información. Los sellos de advertencia y la información esencial deberán ubicarse en el panel principal del empaque, siempre que la información complementaria pueda incorporarse en otros paneles del envase, siempre que pueda fácilmente identificable para el consumidor. 4. Recursos gráficos. Se prohíbe el uso de pictogramas, símbolos, textos, diagramas u otros recursos visuales que dificulten la comprensión de la información, conforme a la legislación que expide el Gobierno nacional. 5. Integridad de la información. Ningún adhesivo, sobre etiqueta o elemento similar podrá ocultar, alterar o dificultar la lectura de la información obligatoria contenida en la etiqueta. Ensayados, podrán adherirse etiquetas complementarias cuando haya sido autorizado por la autoridad competente, no oculte información relevante y cumplan los requisitos de legibilidad establecidos en la presente ley y su legislación. 6. Etiquetas adicionales. Se prohíbe el empleo de etiquetas despegables, modulares u de otros sistemas equivalentes cuando las dimensiones del empaque así lo requieren, siempre que la cara principal del envase contenga, como mínimo, la información esencial y permita al
6. Declaración de selección nutricional. La etiqueta deberá indicar si el producto constituye un alimento completo y balanceado o un alimento complementario, con el fin de informar al consumidor sobre su suficiencia nutricional para la especie y etapa de vida a la que está destinado. 6.1. Alimento completo. Cuando el producto correspondiente a un alimento completo, la etiqueta deberá incluir una declaración similar a la siguiente: <i>"Alimento completo y balanceado para (especie) (etapa de vida), conforme a los requisitos mínimos establecidos en la legislación expedita por el Gobierno nacional."</i> Esta declaración únicamente podrá utilizarse respecto de productos que cumplan los perfiles nutricionales definidos para la especie y etapa de vida correspondientes. 6.2. Alimento complementario. Cuando el producto correspondiente a un alimento complementario, suplemento o prebiótico, la etiqueta deberá incorporar, en un lugar visible y con caracteres destacados, una advertencia similar a cualquiera de las siguientes: <i>"Alimento complementario. No sirve por sí solo los requerimientos nutricionales diarios."</i> 6, <i>"Producto diseñado para ser utilizado como complemento de la dieta habitual."</i> 7. Instrucciones de alimentación (modo de empleo). La etiqueta deberá contener recomendaciones claras para el consumo adecuado del producto, incluyendo, como mínimo: a) La posición o acción recomendada, expresada según el peso, tamaño o condición del animal; b) La frecuencia de alimentación; c) Las instrucciones especiales de preparación, cuando sean necesarias; d) En el caso de suplementos o productos cuyo consumo debe limitarse, la cantidad máxima recomendada por día.	

consentir identificar la forma de acceder al contenido complementario. En todo caso, la información contenida en la etiqueta deberá ser veraz, suficiente, precisa, verificable y no inducir a error respecto de la naturaleza, composición, origen, calidad, finalidad o características del producto. Se prohíbe el uso de expresiones ambiguas o ingenuas que puedan inducir a error, así como la inclusión de afirmaciones que no puedan ser demostradas técnicamente o científicamente. Igualmente, no podrán incluirse al alimento propiedades atribuidas a prevenir, tratar o curar enfermedades, salvo en aquellos productos autorizados por la autoridad competente para esos dichos efectos. La etiqueta tampoco podrá contener dibujos gráficos, denominaciones, dibujos o símbolos que generen confusión respecto del producto o que utilicen signos oficiales de entidades públicas sin la autorización correspondiente. Artículo 11°. Información nutricional y declaraciones de propiedades: Además del contenido mínimo previsto en los artículos anteriores, la información nutricional y las declaraciones relativas a las propiedades de los alimentos destinados a niños y niñas de consulta deberán cumplir las siguientes reglas: 1. Declaración de adecuación nutricional. Los productos que utilicen la expresión "Alimento completo y balanceado" o cualquier otra equivalente deberán cumplir los requisitos nutricionales establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional, con fundamento en estándares técnicos nacional e internacionalmente reconocidos. El fabricante deberá disponer del soporte técnico que acredite el cumplimiento de dichos requisitos y ponerlo a disposición de la autoridad competente cuando ésta lo requiera. 2. Declaraciones nutricionales y de salud. Toda declaración relacionada con propiedades nutricionales, beneficios o características del alimento deberá ser veraz, objetiva, verificable y estar sustentada en evidencia técnica o científica. Se prohíben las declaraciones que atribuyan al alimento propiedades propias de los medicamentos o que induzcan al consumidor a creer que el producto previene, trata o cura enfermedades, salvo los alimentos autorizados para esos dichos efectos conforme a la reglamentación vigente. 3. Información oncológica. La etiqueta deberá indicar el contenido energético del alimento, expresado en las unidades que determine la reglamentación expedida por el Gobierno nacional. 4. Ingredientes funcionales y aditivos. Cuando se destaquen ingredientes, aditivos o componentes específicos por sus propiedades o beneficios, estos deberán acompañarse	efectivamente incorporados al producto y estar identificados conforme a las condiciones previstas en la presente ley y su reglamentación. 5. Translabilidad de ingredientes. Cuando el fabricante declare el origen de los ingredientes o de los factores de proceso utilizados, dicha información deberá ser veraz, verificable y consistentemente respaldada en la documentación correspondiente. 6. Alimentos especiales. Los alimentos que, por su naturaleza o composición, requieran condiciones especiales de almacenamiento, manipulación, preparación o manejo deberán incluir las instrucciones necesarias para garantizar su utilización segura, conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional. Artículo 12°. Sellos de advertencia obligatorios: Los alimentos destinados a niños y niñas de consulta deberán incorporar los sellos de advertencia que correspondan, de conformidad con los criterios técnicos, perfiles nutricionales y puntuación clasificatoria establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional. Como mínimo, deberán incorporarse los siguientes sellos de advertencia: a) "ALTO EN SÓDIO", cuando el contenido de sodio exceda los niveles máximos establecidos para la especie y etapa de vida correspondiente. b) "ALTO EN GRASAS SATURADAS", cuando el contenido de grasas saturadas supere los parámetros técnicos definidos en la reglamentación. c) "EXCESO EN AZÚCARES", cuando el alimento exceda los límites máximos establecidos en la reglamentación. d) "CONTIENE EDULCORANTES", cuando el producto incorpore edulcorantes cuya declaración obligatoria haya sido prevista por la autoridad competente. e) "CONTIENE ADITIVOS", cuando el producto incorpore aditivos cuya incorporación obligatoria haya sido establecida por la autoridad competente. f) "NO ES UN ALIMENTO COMPLETO Y BALANCEADO. NO SUSTITUYE LA DIETA DIARIA", cuando el producto corresponda a un alimento complementario, suplemento, premio, golosina o cualquier otro alimento que, por su composición nutricional, no cubra por sí solo los requerimientos nutricionales diarios de la especie y etapa de vida a la que está destinado. Parágrafo Primero: El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo
Rural, en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), establecerá mediante reglamentación los perfiles nutricionales, los símbolos, las características gráficas, dimensiones, ubicación, contenido, forma de presentación y condiciones de utilización de los sellos de advertencia previstos en el presente artículo, con fundamento en evidencia científica y en estándares técnicos e internacionalmente reconocidos aplicables a la nutrición de niños y niñas de consulta. Parágrafo Segundo: El sello previsto en el literal f) será de uso obligatorio para todos los alimentos complementarios, suplementos, premios, golosinas y demás productos que no cumplan con los requisitos mínimos para ser considerados alimentos completos y balanceados. Parágrafo Tercero: Los perfiles nutricionales y criterios técnicos que fundamenten la aplicación de los sellos de advertencia deberán atender las necesidades fisiológicas propias de cada especie y etapa de vida, y podrán basarse en estándares científicos nacional e internacionalmente reconocidos. Artículo 13°. Sellos complementarios de informidades: Con el fin de fortalecer el derecho de los consumidores a recibir información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa, clara, suficiente y puntual, sobre los alimentos destinados a niños y niñas de consulta, los productos deberán incorporar, cuando corresponda, los siguientes sellos complementarios de información: a) Sello "ALIMENTO COMPLETO Y BALANCEADO": Se incorporará a aquellos productos que cumplan con los perfiles nutricionales establecidos para la especie y etapa de vida a la que está destinado. Este sello únicamente podrá utilizarse cuando el alimento reúna por sí solo los requerimientos nutricionales diarios de la especie y etapa de vida correspondiente, conforme a los criterios técnicos establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional. Solo podrán utilizar por sello los fabricantes cuyos productos cumplan con los perfiles nutricionales mínimos definidos por la autoridad competente. El sello deberá ubicarse en un lugar visible del panel principal del empaque y presentarse en las condiciones técnicas que establezca la reglamentación, cuando una parte de este difiera a los otros sellos de advertencia que correspondan a un sello positivo o favorable. b) Sello de Información Digital (SID): Todos los alimentos destinados a niños y niñas de consulta deberán incorporar un Sello de Información Digital (SID), mediante un código QR o cualquier otro mecanismo tecnológico que determine el Gobierno nacional, el cual	deberá ser visible, fácilmente identificable y accesible para el consumidor. Parágrafo Primero: El Sello de Información Digital (SID) deberá permitir el acceso, como mínimo, a la siguiente información: - Información nutricional ampliada del producto. - Composición completa e identificación de los ingredientes y materias primas utilizadas. - Perfil nutricional del alimento y su clasificación como alimento completo, complementario, suplemento, premio o golosina. - Recomendaciones de alimentación de acuerdo con la especie, edad, peso, condición fisiológica y estado de salud del animal. - Advertencia sobre los riesgos derivados del consumo inadecuado del producto o de su utilización como única fuente de alimentación, cuando corresponda. - Condiciones de almacenamiento, conservación y manipulación del producto. - Registro sanitario o de comercialización, información sobre trazabilidad y demás datos que permitan identificar plenamente el producto. - Dato del fabricante, importador o titular del registro. - Número de lote, fecha de elaboración y fecha de vencimiento, cuando dicha información pueda actualizarse mediante medios digitales. - Alertas sanitarias, medidas preventivas, retiro voluntario del mercado (recall), devolutivo o cualquier actuación administrativa emitida por la autoridad competente que pueda afectar la seguridad, calidad o comercialización del producto. - Información sobre modificaciones en la formulación, composición nutricional, ingredientes o procesos de fabricación que puedan incidir en las condiciones de uso o consumo del alimento. - Información sobre certificaciones de calidad, sostenibilidad, bienestar animal, inocuidad o otras acreditaciones obtenidas por el fabricante, siempre que sean verificables y se encuentren vigentes. - Canales oficiales de atención al consumidor para la presentación de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, reporte de eventos adversos o notificación de posibles defectos del producto. - Cualquier otra información que determine el Gobierno nacional mediante reglamentación. La información contenida en el Sello de Información Digital (SID) deberá estar siempre permanentemente actualizada, disponible, gratuita y accesible para los consumidores durante

todo la vida útil del producto y, como mínimo, durante los dos (2) años siguientes a su fecha de vencimiento. La incorporación del Sello de Información Digital (SID) no exime a la obligación de incluir en el empaque la información mínima exigida por la presente ley. Parágrafo Segundo: El Gobierno nacional reglamentará las especificaciones técnicas, normativas tecnológicas, estándares de interoperabilidad, accesibilidad, disponibilidad, actualización, seguridad de la información y contenido mínimo del Sello de Información Digital (SID). Parágrafo Tercero: La información publicada a través del Sello de Información Digital (SID) tendrá carácter oficial para efectos informativos y deberá corresponder íntegramente con la información autorizada por la autoridad competente y con la contenida en el registro sanitario o de comercialización del producto. Parágrafo Cuarto: El Sello de Información Digital (SID) deberá permitir la actualización permanente de la información sin necesidad de modificar el empaque físico del producto, siempre que dichas actualizaciones no alteren las características esenciales declaradas en la etiqueta ni impliquen la información obligatoria prevista en la presente ley. Parágrafo Quinto: La obligación de implementar el Sello de Información Digital (SID) será exigible a partir de los dispositivos (D) en los siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. No obstante, los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores podrán implementar de manera voluntaria con anterioridad el cumplimiento de dicho sistema. Artículo 34°. Diseño y especificaciones técnicas de los sellos: El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, establecerá mediante reglamentación las especificaciones técnicas aplicables a los sellos de advertencia, a los sellos complementarios y al Sello de Información Digital (SID) previstos en la presente ley. La reglamentación deberá definir, como mínimo: a) La cantidad de sellos que deberá portar cada producto. b) El diseño gráfico, dimensiones, forma, color, tipo de letra y ubicación de cada sello. c) Los criterios de visibilidad, legibilidad, permanencia y compromiso que garantizarán el acceso efectivo a la información por parte del consumidor.	d) Las condiciones técnicas para la utilización del sello “ALIMENTO COMPLETO Y BALANCEADO”. e) Las especificaciones técnicas y tecnológicas del Sello de Información Digital (SID), incluyendo los mecanismos de acceso, interoperabilidad, disponibilidad, actualización y seguridad de la información. f) Los parámetros para la incorporación de nuevos tecnologías de acceso a la información que permitan o complementen el código QR, siempre que garanticen igual o superior nivel de accesibilidad, visibilidad y protección del consumidor. g) Las demás aspectos necesarios para garantizar que la información suministrada al consumidor sea clara, suficiente, comprensible, verificable, accesible y oportuna. Parágrafo. Las especificaciones técnicas previstas en el presente artículo deberán fundamentarse en criterios científicos y técnicos, así como en estándares nacionales e internacionalmente aplicables a la nutrición infantil, la protección del consumidor, la disponibilidad de productos y la transformación digital, procurando la actualización permanente del sistema de información sin afectar los derechos de los consumidores ni imponer barreras injustificadas a la comercialización de los productos. CAPÍTULO IV VIGILANCIA Y CONTROL Artículo 35°. Autoridades competentes: La inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley serán a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), dentro del ámbito de sus competencias legales y reglamentarias. Estas entidades ejercerán sus funciones de manera coordinada y podrán desarrollar acciones conjuntas de inspección, vigilancia y control, así como intercambiar la información necesaria para garantizar el cumplimiento de la presente ley. Artículo 36°. Obligaciones: Los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores de alimentos destinados a niños y niñas de cumplir deberán: a. Cumplir con los requisitos de etiquetado, sellos de advertencia, sellos complementarios y demás obligaciones establecidas en la presente ley y en sus reglamentos.
b. Garantizar que la información suministrada en el etiquetado físico y en el Sello de Información Digital (SID) sea completa, veraz, comprensible, oportuna, verificable, accesible, precisa, idónea, suficiente, previsible y permanentemente actualizada. c. Facilitar a las autoridades competentes la información, documentación, registros y reportes técnicos requeridos para verificar el cumplimiento de la presente ley. d. Responder oportunamente a la autoridad competente cualquier modificación en la composición, formulación, ingredientes, características nutricionales, condiciones de fabricación o demás aspectos que puedan afectar la información declarada en el etiquetado o en el Sello de Información Digital (SID). e. Garantizar la disponibilidad de los productos durante los etapas de fabricación, importación, distribución y comercialización, de conformidad con la normativa vigente. f. Implementar los medidas correctivas ordenadas por la autoridad competente y adoptar las acciones necesarias cuando se demuestre riesgo para la salud o el bienestar de los animales de compañía. g. Mantener disponible y en funcionamiento el Sello de Información Digital (SID) durante toda la vida útil del producto y por el término adicional previsto en la presente ley. h. Almacenar de fabricar, importar, distribuir o comercializar alimentos que incumplan los requisitos establecidos en la presente ley. CAPÍTULO V SANCCIONES Artículo 37°. Infracciones: Constituyen infracciones a las disposiciones de la presente ley las siguientes conductas: a. Fabricar, importar, distribuir, comercializar o vender alimentos para niños y niñas de compañía que incumplan los requisitos de etiquetado establecidos en la presente ley y sus reglamentos. b. Omisión, alteración, falsedad o manipulación de información falsa, incorrecta, incompleta o engañosa en el etiquetado, en los sellos de advertencia, en los sellos complementarios o en el Sello de Información Digital (SID). c. No incorporar los sellos de advertencia obligatorios, los sellos complementarios o el Sello de Información Digital (SID) cuando sean exigibles conforme a la presente ley.	d. Utilizar de manera indebida el sello “Alimento Completo y Balanceado” o cualquier otro sello previsto en la presente ley sin cumplir los requisitos técnicos establecidos para su utilización. e. Comercializar alimentos cuyo etiquetado contenga información ilegible, incompleta, alterada o que induzca a error al consumidor. f. Incumplir la obligación de mantener actualizada la información contenida en el Sello de Información Digital (SID). g. Imponer, establecer o exigir el pago de las funciones de inspección, vigilancia y control por parte de las autoridades competentes. h. Incumplir las medidas, medidas sanitarias, preventivas o correctivas impuestas por la autoridad competente. i. Realizar publicidad engañosa o cualquier práctica comercial que induzca o pueda inducir a error a los consumidores respecto de la naturaleza, composición, calidad, propiedades, beneficios, suficiencia nutricional, ingredientes o demás características del producto. j. Cualquier otra conducta que contravenga las obligaciones previstas en la presente ley o en las disposiciones reglamentarias que la desarrollan. Parágrafo: Las infracciones previstas en el presente artículo darán lugar a la imposición de las medidas y sanciones administrativas previstas en la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o disciplinarias a que haya lugar. Artículo 38°. Sanciones aplicables: El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones administrativas correspondientes, atendiendo la naturaleza, gravedad y reiteración de la infracción, el daño causado, el beneficio económico obtenido y las demás medidas previstas en la legislación vigente. Las autoridades competentes podrán imponer, según corresponda, una o varias de las siguientes sanciones: a. Amonestación escrita. b. Multa hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. c. Suspensión temporal del registro sanitario o del registro de comercialización del producto. d. Cancelación del registro sanitario o del registro de comercialización, cuando la gravedad de la infracción así lo amerite. e. Suspensión temporal de la fabricación, importación, distribución o comercialización del producto.

f. Decretos, advertencias, destrucción o disposición final de los productos que incumplan las disposiciones de la presente ley, cuando resulte procedente; g. Clausura temporal o definitiva del establecimiento de comercio, de conformidad con la legislación vigente; h. Orden de corregir, modificar o retirar el etiquetado, los sellos de advertencia, los sellos complementarios o el Sello de Información Digital (SID), cuando ello incumpla las disposiciones de la presente ley; i. Retiro del mercado de los productos objeto de infracción y publicación de las medidas adoptadas cuando sea necesario para proteger la salud, el bienestar animal o los derechos de los consumidores. Parágrafo Primero. Las sanciones previstas en el presente artículo se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, disciplinarias o de cualquier otra naturaleza a que haya lugar. Parágrafo Segundo. Cuando la infracción afecte los derechos de los consumidores, incluida la probabilidad cognitiva o el incumplimiento del deber de información, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las competencias que le atribuyen la Ley 1480 de 2011 y las demás normas que la modifique, adicione o sustituya. Parágrafo Tercero. Cuando los hechos constituyan infracciones sanitarias, agropecuarias o de inocuidad de alimentos para animales, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) ejercerá las competencias sancionatorias previstas en la legislación vigente. Artículo 19. Procedimientos administrativo y sancionatorio: las actuaciones administrativas adelantadas para investigar, decretar e imponer las medidas y sanciones previstas en la presente ley se regirán por el procedimiento establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, o en las normas especiales que regulen las competencias de las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control. Contra los actos administrativos que impongan sanciones procederán los recursos previstos en la legislación vigente, de conformidad con las competencias de cada autoridad administrativa. CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES Artículo 20. Reglamentación: El Gobierno nacional, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá la reglamentación necesaria para su implementación, incluyendo, entre otros aspectos:	a. Las especificaciones técnicas del etiquetado y de los sellos de advertencia; b. Los procedimientos técnicos para determinar los alimentos completos y complementarios; c. Las especificaciones del Sello de Información Digital (SID); d. Los criterios de legibilidad, presentación gráfica y ubicación del etiquetado; e. Los mecanismos de vigilancia, inspección y control necesarios para el cumplimiento de la presente ley. Artículo 21. Régimen de transición: Una vez expedida la reglamentación prevista en el artículo anterior, los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores dispondrán de un plazo máximo de doce (12) meses para adecuar el etiquetado de los productos a las disposiciones de la presente ley. Durante dicho término podrán comercializarse los productos fabricados o importados con anterioridad a la entrada en vigencia de la reglamentación, siempre que hayan sido legalmente puestos en circulación. Vencido el período de transición, únicamente podrán fabricarse, importarse, distribuirse y comercializarse alimentos para animales y fitofitos de compañía que cumplan integralmente los requisitos previstos en la presente ley y en su reglamentación. Parágrafo. El plazo previsto en el presente artículo no será aplicable al Sello de Información Digital (SID), cuya implementación se regirá por lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley. Artículo 22. Evaluación y seguimiento: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y, cuando sea pertinente, con el Ministerio de Ambiente, realizar evaluaciones periódicas sobre el impacto de la presente ley en la salud y bienestar de los animales de compañía, en el cumplimiento del mercado y en el derecho a la información de los consumidores. Los resultados servirán como fundamento para la actualización de los reglamentos técnicos y de las medidas de inspección, vigilancia y control.
Artículo 23. Vigencia y derogatoria: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y derogará las disposiciones que le sean contrarias. Las obligaciones relativas al Sello de Información Digital (SID) previstas en el literal b del artículo 14 y en las demás disposiciones concordantes entrará en vigencia una vez transcurrieren dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. <i>Anexo...</i>  DAVID BARÓN AZULA Senador de la República  MARÍA JOSÉ PARRA Senadora de la República  SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL El día 20 de Julio del año 2026 se ha presentado en este despacho el Acto de ley <u>16</u> Acto legislativo 002/26 Con su correspondiente Informe de Motivos, suscrito por S. David Barón Azula RECEBIDO Edificio Nueva Congressos Of. 201A, Mex. 5to Tel: 444 26 2021195 - 2021110 - 2021197 Correo: RAB@SEN. COLOMBO - Senado de la República Dirección: comunicacion@SEN. COLOMBO	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY N.º _____ DE 2026 <i>"Por medio de la cual se establece el etiquetado obligatorio de alimentos para animales de compañía y se dictan otras disposiciones - Ley "Hechos Susos"</i> El contenido sustancial se presenta de la siguiente manera: I. Objeto del Proyecto de Ley II. Justificación nacional, jurídica y constitucional III. Reconocimiento al origen académico y la contribución y creación académica IV. Contenido del Proyecto de Ley V. Impacto fiscal VI. Conflicto de interés VII. Referencias L. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY Proteger la salud, la integridad y el bienestar de los animales de compañía mediante el establecimiento del régimen jurídico aplicable al etiquetado de los alimentos destinados a su alimentación, dando especial énfasis en la información, advertencias y condiciones para su fabricación, importación, distribución y comercialización, con el fin de garantizar a los consumidores el acceso a información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comparable, precisa e ilusoria, fortaleciendo las funciones de inspección, vigilancia y control sobre estos productos. Identificación del Problema En Colombia no existe un régimen jurídico específico que establezca requisitos mínimos de etiquetado para los alimentos destinados a animales de compañía. Esta ausencia genera incertidumbre en el acceso de los consumidores a información clara, suficiente, veraz y comparable sobre la composición, características nutricionales, advertencias, condiciones de uso y

posibles riesgos asociados a estos productos. Esta situación revela una asimetría informativa entre productores y consumidores y compromete bienes jurídicos de especial relevancia, como la salud y el bienestar animal. Como consecuencia, los propietarios o titulares de animales de compañía enfrentan dificultades para adoptar decisiones de consumo plenamente informadas, lo que puede incidir negativamente en la salud y el bienestar de los animales. Del mismo modo, la falta de estándares uniformes de información reduce los niveles de transparencia del mercado y dificulta el ejercicio efectivo del derecho de los consumidores a conocer las características de los productos que adquieren. En una materia, la incursión de una regulación específica en materia de etiquetado constituye un vacío normativo que compromete tanto la protección de la salud y el bienestar animal como la garantía del derecho a la información de los consumidores. Por ello, resulta necesaria la intervención del legislador para establecer un marco jurídico que defina estándares mínimos de información, fortalezca los mecanismos de inspección, vigilancia y control, y promueva condiciones de mayor transparencia y responsabilidad en el mercado de alimentos para animales de compañía. II. JUSTIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA Y PROBLEMÁTICA A RESOLVER: A través de la historia, la relación entre los seres humanos y los animales ha estado marcada por distintas concepciones, entre las cuales predomina inicialmente una visión que los relega a una condición de inferioridad, basada en la ausencia de reconocimiento de su capacidad para sentir y experimentar emociones (Vargas Chaves de Mondrago, 2023). De allí ha derivado su uso como cosas y no apropiada por parte del hombre, siendo esta política uno de los pilares de las sociedades hegemónicas. Para Brownrigg y Voe (2022) la consideración de los animales ha experimentado una profunda evolución, al pasar la concepción tradicional que los muestra exclusivamente como recursos destinados a satisfacer las necesidades humanas o como bienes de carácter patrimonial. En la actualidad se observa una creciente tendencia a reconocerlos como seres sensibles e incluso integrantes de las familias, una transformación que genera un notable impacto en la esfera social como en la jurídica. Esta realidad ha impulsado a diversos ordenamientos jurídicos a revisar sus marcos regulatorios con el propósito de adecuar las normas que regulan la interacción entre los seres humanos y los animales (Alcalá, 2022). En Colombia, el 67% de los hogares conviven con al menos un animal de compañía, lo que se traduce en 4,4 millones de familias (Dane, 2022). El crecimiento sostenido de la población de animales de compañía ha propiciado la expansión del mercado de alimentos destinados a estos especies, caracterizado	por una amplia oferta de productos con diversas composiciones nutricionales, procesos de elaboración y estándares de comercialización. El mercado latinoamericano de alimentos para animales de compañía registró ventas aproximadas de 3,1 billones de dólares, lo que representa un crecimiento del 7% con respecto a 2023. Del total comercializado, el 70% corresponde a alimentos para perros, segmento que aumentó un 5% frente al año anterior, mientras que el 30% restante está representado por alimentos para gatos, cuya participación registró un incremento del 12%; durante el mismo periodo (Forbes Colombia, 2024). El mercado colombiano de alimentos para mascotas muestra un valor aproximado de 1,2 billones de pesos, lo que sitúa al país como el segundo de mayor crecimiento en esta categoría en América Latina, con un crecimiento del 2,7 % en comparación al 2023. Del total de las ventas, el 64% corresponde a alimentos para perros, cifra que representa un aumento del 1% frente al año anterior, mientras que el 36% restante se destina a alimentos para gatos, segmento que registró un crecimiento del 12%. Asimismo, el 42% de los hogares adquiere alimentos a granel como una alternativa de ahorro, en tanto que el 38% prefiere productos envasados. Por su parte, aumentó el 10% de los consumidores compra alimentos especializados con fines médicos (Alcalá de Noya, 2025). Durante los últimos cinco años, el mercado registró un crecimiento del 64,9%, lo que convierte a Colombia como el cuarto país más relevante de América Latina, después de Brasil, México y Chile. Asimismo, cerca del 80% de los hogares colombianos convive con un perro como animal de compañía, mientras que el 22,9% de los encuestados manifestó tener un gato. En cuanto a la distribución geográfica de la tenencia de mascotas, Bogotá concentra el 29%, seguida de Cali con el 18% y Medellín con el 17% (Alcalá de Noya, 2025). Por el crecimiento de este mercado, aún no existe un régimen jurídico específico que establezca estándares mínimos de información para el etiquetado de los alimentos destinados a animales, lo que limita que los consumidores conozcan de manera clara y precisa las características nutricionales, la composición y las condiciones de uso de estos productos. El derecho a la información se encuentra estrechamente vinculado con la protección de otros derechos asociados de los consumidores, como la salud, la seguridad y sus intereses económicos. Por ello, el suministro de información clara, suficiente y transparente constituye un mecanismo que permite prevenir riesgos asociados al consumo de bienes y servicios, al tiempo que promueve los intereses económicos de los consumidores mediante la promoción de prácticas empresariales y el fortalecimiento de una competencia en condiciones de equidad (Quintana, 2024). El deber de suministrar información a los consumidores y usuarios encuentra su fundamento en la asimetría informativa existente entre estos y los proveedores (Barrachuga y Salas, 2016). Mientras los proveedores disponen de información relevante sobre todos los aspectos de la calidad de valor de los bienes y servicios que comercializan, los consumidores
se encuentran en una posición de desventaja respecto del acceso a dicha información y de la posibilidad de obtenerla. En consecuencia, los consumidores corren con una mayor carga y calidad de información, razón por la cual les corresponde reducir ese desequilibrio mediante el suministro de información relevante, suficiente y adecuada a los consumidores (Molina, 2008). Como consecuencia de esta asimetría regulatoria, los consumidores enfrentan importantes asimetrías de información al momento de adquirir alimentos para sus animales, lo que limita la posibilidad de tomar decisiones informadas y dificulta la comparación objetiva entre productos disponibles en el mercado. Según el Consejo Nacional de Fabricantes de Alimentos Balanceados y de la Nutrición Animal (2023) el suministro inadecuado de nutrientes de acuerdo con la etapa y las condiciones de vida de los animales de compañía puede comprometer de manera significativa su estado de salud, al propiciar enfermedades que afectan el metabolismo y el adecuado desarrollo de los tejidos y los huesos. La desnutrición puede darse de manera significativa la salud y la vitalidad de los animales de compañía. Una alimentación deficiente no solo favorece el desarrollo de su estado general, sino que también incrementa el riesgo de desarrollar diversas patologías, entre ellas parásitos, trastornos gastrointestinales, como diarrea y vómito, así como enfermedades renales, hepáticas y cardiorrespiratorias. Del mismo modo, la insuficiencia nutricional puede ocasionar debilidad, disminución de los niveles de energía y una menor disposición para el juego y la interacción, circunstancias que pueden favorecer la aparición de estrés o ansiedad y agravar su bienestar físico y mental. Por otra parte, los alimentos en balanceado destinados a animales de compañía, como perros y gatos, corresponden a productos elaborados mediante procesos industriales que incorporan ingredientes que, por un lado, no satisfacen adecuadamente sus requerimientos nutricionales debido a su elevado contenido de cereales o harinas de origen animal (Rivas, 2018); y, por otro, contienen conservantes artificiales o ingredientes sintéticos (Asociación Rivas, 2017). El consumo prolongado de este tipo de alimentos puede favorecer la aparición de diversas afecciones en la salud de los animales, entre ellas obesidad, diabetes y enfermedades renales o del tracto urinario (Tritinger, 2006). En este contexto, el etiquetado nutricional de los productos alimenticios constituye una manifestación del deber de información que recae sobre los productores y distribuidores frente a los consumidores. A través de este se suministran datos relevantes incorporados en los empaques de alimentos destinados al consumo humano, animal o de uso vegetal. Aunque la finalidad del etiquetado es proporcionar a los consumidores información sobre el contenido y el valor nutricional de los productos para orientar sus decisiones de compra y consumo, en numerosos casos dicha información no resulta suficientemente clara respecto de los posibles efectos adversos o de las implicaciones que estos pueden generar para la salud, circunstancia que pone de manifiesto la importancia del etiquetado nutricional.	En el ámbito internacional, el etiquetado nutricional se encuentra regulado por la Comisión del Codex Alimentario (Nasir Azeel, 2022). De manera complementaria, países como México, Perú, Ecuador y Chile han establecido su carácter obligatorio, exigiendo que la información se presente de forma sintética e incluya los nutrientes e ingredientes de mayor relevancia para los consumidores (Carrasco Riquelme, 2021). En este sentido, Sotelo-Antón (2019) sostiene que esta estrategia ha demostrado ser eficaz para mejorar la calidad de la alimentación, al fortalecer la capacidad de los consumidores para adoptar decisiones informadas mediante una presentación más sencilla y comprensible de la información nutricional. Asimismo, el etiquetado nutricional se ha consolidado como un instrumento crucial para garantizar la transparencia en la industria alimentaria, al suministrar información relevante relacionada con la composición y el valor nutricional de los productos. Esta información permite a los consumidores comparar las distintas opciones disponibles y adoptar decisiones de compra acordes con sus necesidades. Asimismo, el etiquetado cumple una función educativa, al facilitar la comprensión del contenido nutricional de los alimentos y promover hábitos de alimentación saludable, fortaleciendo así la capacidad de los consumidores para tomar decisiones informadas (Serra Tobón, 2021). La alimentación constituye uno de los factores de mayor incidencia en el bienestar de los animales, dado que su desarrollo físico y su estado de salud dependen de las decisiones que los titulares adoptan respecto de los productos alimenticios que les proporcionan. Sin embargo, a diferencia de los alimentos destinados al consumo humano, los productos dirigidos a la alimentación animal no están sometidos al mismo grado de regulación. En el ámbito de los alimentos destinados a animales, el etiquetado debe consistir en un suministro de información suficiente y pertinente, con independencia de que los productos estén dirigidos a animales de compañía o a aquellos bajo la propiedad, tenencia o cuidado de las personas. En ambos supuestos, el deber de información conlleva una perspectiva antropocéntrica, en la medida en que el bien jurídico protegido continúa siendo el derecho del consumidor a conocer las características de los productos que adquiere y suministra a los animales bajo su cuidado. No obstante, durante las últimas décadas el bienestar animal ha adquirido un reconocimiento progresivo como una disciplina científica y jurídica de creciente importancia. Entendido como el estado físico y emocional de los animales en relación con el entorno en el que viven y con la posibilidad de expresar sus comportamientos naturales. La garantía del bienestar animal presupone el cumplimiento de los parámetros de comportamiento propios de cada especie, así como de las causas y funciones que los regulan, en la medida en que estas constituyen un criterio fundamental para identificar sus necesidades y promover condiciones adecuadas para su desarrollo físico y comportamental (Díaz de Bustos, 2012). Este concepto comenzó a consolidarse a partir del informe Beaudry de 1968, elaborado

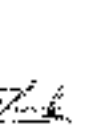
instituciones para evaluar las condiciones de bienestar de los animales de granja. Con el paso del tiempo, su ámbito de aplicación se amplió considerablemente, comprendiendo no solo a los animales destinados a la producción pecuaria o a la fauna silvestre, sino también a los animales de compañía. Esta evolución fue confirmada durante la Segunda Conferencia Africana sobre Bienestar Animal, celebrada en Nairobi (Kenia) entre el 3 y el 5 de septiembre de 2018, en la que se destacó la necesidad de promover estrategias orientadas a fortalecer la conciencia social sobre la importancia del bienestar animal (Wörner, 2019). La consolidación del bienestar animal como criterio orientador de las políticas públicas responde al reconocimiento de la responsabilidad que tiene la especie humana de garantizar un trato respetuoso, ético y compasivo hacia los animales, quienes, por su condición de seres sintientes, pueden experimentar dolor, miedo, sufrimiento y diversas aflicciones a su salud como consecuencia de las actuaciones humanas (Tapscott Velázquez, 2022). En este contexto, adquiere especial relevancia el deber de los tenedores o propietarios de satisfacer aquellas necesidades que los animales de compañía no pueden atender por sí mismos, procurando condiciones que favorezcan su bienestar y eviten la generación de sufrimientos o daños innecesarios. Desde esta perspectiva, el bienestar animal depende, en gran medida, de las decisiones y conductas asumidas por quienes tienen la responsabilidad de su cuidado. La adecuada alimentación, la protección de su salud y la provisión de condiciones que garanticen su equilibrio físico y emocional constituyen elementos esenciales para alcanzar dicho bienestar. Sin embargo, con frecuencia la atención normativa se concentra en aquellos aspectos considerados de utilidad económica para el ser humano (Hilsholtz, 2016). Resultando, en muchos casos, a exigir el cumplimiento de estándares mínimos relacionados con su alimentación y cuidado (Tapscott Velázquez, 2022). En este marco, la Resolución 383 de 2021 del Ministerio de Agricultura reglamenta el Sistema Nacional de Identificación, Información y Transparencia Animal, creado inicialmente mediante la Ley 1659 de 2013, la cual asignó al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) la función de reglamentar y ejercer la vigilancia en materia de política alimentaria para animales, desarrollo que se materializó a través de la Resolución 131 de 2016 del mismo ministerio. En este contexto, la protección jurídica orientada a la vigilancia de las industrias pecuarias, pesqueras y avícolas se fundamenta en dicho marco normativo, dado que su producción hace parte de la cadena alimentaria destinada al consumo humano. Por esta razón, la regulación exige que los productos destinados a la alimentación animal, en especial aquellos dirigidos a los animales utilizados en estas actividades productivas, incorporen información relacionada con su composición nutricional y sus ingredientes mediante el correspondiente etiquetado. En consecuencia, el deber de información se integra a un sistema conformado por el conjunto de normas, procedimientos y entidades, tanto públicas como privadas, que	intervengan en estas actividades económicas. Ello conduce a que la transparencia sobre el origen, la distribución y la utilización de los productos empleados en la producción animal constituya un elemento de equidad relevante para los diferentes eslabones de la cadena alimentaria nacional. Desde esta perspectiva, la información suministrada a quienes adquieren estos productos para la toma de decisiones de consumo debe reunir condiciones de idoneidad, precisión y claridad, de manera conjunta a las exigidas para cualquier consumidor. En segundo lugar, la Guía de Buenas Prácticas en la Fabricación de Alimentos para Animales, publicada por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), constituye el principal referente técnico para los procedimientos que deben implementarse los fabricantes de alimentos destinados al consumo animal. Su finalidad es garantizar que estos productos sean elaborados de manera uniforme, conforme a estándares mínimos de calidad e idoneidad y en obsequio de las normas técnicas aplicables. De igual manera, la guía establece directrices que sirven de fundamento para las actividades de inspección, vigilancia y control ejercidas por dicha entidad sobre los productores. En materia de etiquetado, este instrumento técnico fija los parámetros aplicables al contenido de las etiquetas para las utilizadas en la fabricación de alimentos para animales, exigiendo que la información suministrada incluya, entre otros aspectos, la identificación de los ingredientes, el peso, la cantidad, el número de lotes y las fechas de caducidad, elaboración y vencimiento. Asimismo, dispone que las etiquetas deben contener información clara, precisa e inequívoca sobre la procedencia y las características declaradas del producto, pudiendo incorporarse en etiquetas o directamente en el empaque, siempre que su presentación permita una adecuada lectura. Respecto de los productos alimentarios destinados al consumo animal, la guía establece que los empaques deben contener información relacionada con la denominación del producto, su referencia comercial, la identificación de los ingredientes y de las materias primas empleadas, la composición o fórmula típica, las condiciones de almacenamiento y las advertencias para su uso o distribución. De esta manera, el deber de información se materializa mediante el etiquetado de los alimentos para animales, en armonía con lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural y las demás disposiciones vigentes, permitiendo que los consumidores accedan a la información precisa, suficiente y comprensible para adoptar decisiones de consumo de manera libre e informada. No obstante, el marco regulatorio aplicable a los alimentos destinados a los animales de compañía continúa siendo limitado e insuficiente. En numerosos casos, estos productos contienen ingredientes que, debido a su composición o a la proporción en que son incorporados, pueden generar ciertos efectos sobre la salud de los mismos. Sin embargo, dicha información no suele ser plenamente conocida por los consumidores, quienes, en su condición de tenedores de animales de compañía, carecen de los elementos necesarios para
valorar adecuadamente los riesgos asociados a estos productos. En consecuencia, resulta necesario que el etiquetado de los alimentos destinados a animales de compañía tenga carácter obligatorio y suministre información suficiente que permita adoptar decisiones de consumo plenamente informadas. De tal manera, esta regulación no se limita a desincentivar el consumo de productos que puedan resultar perjudiciales para la salud de los animales de compañía, sino que también busca garantizar que los consumidores, en su calidad de tenedores o dueños, dispongan de información suficiente para adoptar decisiones informadas sobre los alimentos que suministran a sus animales, standadizando criterios como el valor nutricional, la salubridad y demás características relevantes del producto. En este contexto, resulta indispensable que los fabricantes y comercializadores asuman la responsabilidad que les corresponde en la producción y distribución de alimentos seguros y nutricionalmente adecuados, observando el marco normativo aplicable y colaborando con las autoridades competentes en el desarrollo de las actividades de inspección, vigilancia y control. La creación de un régimen específico de etiquetado para los alimentos destinados a animales de compañía constituye un medio normativo que tiene el carácter efectivo del derecho a la información de los consumidores y facilita la protección de la salud y el bienestar animal. En consecuencia, corresponde al legislador establecer un nuevo orden que garantice estándares mínimos de información, fortalezca las funciones de inspección, vigilancia y control, y promueva un mercado más transparente y responsable. En este contexto, la salud y el bienestar de los animales de compañía constituyen el bien jurídico objeto de protección, mientras que el derecho a la información de los consumidores y el etiquetado de estos productos se originan entre los principales instrumentos para garantizar su tutela efectiva. A. Marco Normativo • Constitución Política de Colombia artículos 65, 78, 79, 80 • Ley 1480 de 2011 artículos 3, 4, 5, 6, 11, 21, 23, 24 • Ley 1774 de 2016 • Ley 1389 de 2013 • Resolución 383 de 2021 del Ministerio de Agricultura • Resolución 131 de 2016 del Ministerio de Agricultura • Decreto 1073 de 2015 Presidencia de la República de Colombia • Resolución 61252 de 2020 Instituto Colombiano Agropecuario B. Necesidad del Proyecto En atención a lo expuesto, resulta indispensable formular e implementar un proyecto de ley	que: • Establezca de manera precisa y obligatoria los requisitos mínimos de etiquetado de los alimentos destinados a animales de compañía, garantizando que la información relativa a los ingredientes, la composición nutricional, las fechas de vencimiento, el número de lote, las condiciones de uso y los riesgos asociados a su consumo sea clara, exacta, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea. • Implemente un sistema de sellos de advertencia que informe a los consumidores sobre el contenido de sustancias nocivas, la presencia de aditivos y el grado de procedencia de los productos, de conformidad con los criterios técnicos que establece el Ministerio de Agricultura a través del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA. • Regule la publicidad, promoción y demás estrategias de comercialización de estos productos, con el propósito de prevenir prácticas comerciales engañosas y garantizar el derecho de los consumidores a recibir información adecuada para adoptar decisiones de compra libre e informada. • Fortalezca los mecanismos de inspección, vigilancia, control y sanción, con el fin de asegurar el cumplimiento efectivo de la normativa, prevenga conductas que puedan afectar la salud y el bienestar de los animales de compañía y garantizar la integridad de la información suministrada a los consumidores. C. Beneficiarios El proyecto de ley se orienta a generar beneficios directos e indirectos para los siguientes sectores: Propietarios o tenedores de animales de compañía: Contarán con información clara, exacta, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, sobre los alimentos destinados a sus animales, lo que les permitirá adoptar decisiones de compra libre e informada, favoreciendo una alimentación adecuada y reduciendo los riesgos asociados al consumo de productos que no satisfagan las necesidades nutricionales de estos. Animales de compañía: La iniciativa busca fortalecer la protección de su salud y bienestar mediante el establecimiento de estándares mínimos de información aplicados al etiquetado de los alimentos destinados a su consumo. Esta finalidad resulta acorde con la evolución del ordenamiento jurídico colombiano, que ha reconocido progresivamente a los animales como seres sintientes y como sujetos de especial protección constitucional y legal, separando la tradicional concepción que los reduce a simples bienes patrimoniales. En ese contexto, garantizar que quienes tienen su cuidado dispongan de información suficiente sobre la composición, el valor nutricional y las advertencias de los productos constituye una medida orientada a prevenir aflicciones a su salud y a promover condiciones compatibles

consumidores. Seguro empresarial: Los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores dispuestos a un seguro registrado claro, visible y accesible, que favorezca la seguridad jurídica, promueva la competencia leal e incentive el desarrollo y comercialización de productos que cumplan estándares de calidad, inocuidad y transparencia en la información suministrada a los consumidores. Sistema de salud pública para animales: La implementación de un régimen de etiquetado contribuirá a reducir los riesgos sanitarios asociados a prácticas alimentarias inadecuadas en animales de compañía, fomentando la prevención de enfermedades relacionadas con la nutrición y fortaleciendo las estrategias de educación, inspección, vigilancia y control desarrolladas por las autoridades competentes. Asimismo, promoverá una cultura de consumo responsable y de protección del bienestar animal. Estado colombiano: La adopción de un régimen jurídico de etiquetado para alimentos destinados a animales de compañía permitirá fortalecer el cumplimiento de los deberes constitucionales de protección al consumidor y de bienestar animal, demandando a las autoridades competentes de bienestar animal para ejercer de manera más eficaz las funciones de inspección, vigilancia y control. Asimismo, contribuirá a reducir las asimetrías de información existentes en el mercado y a incrementar la transparencia en las relaciones de consumo. III. RECONOCIMIENTO AL ORIGEN ACADÉMICO Y LA CONTRIBUCIÓN Y COMITORIA ESTUDIANTE. El presente proyecto de ley reconoce su origen en los proyectos de investigación realizados en la Clínica Jurídica de Protección a la Familia y al Infante de la Universidad Militar Nueva Granada en coordinación con el Sorador David Bernal Anzú. Su formulación constituye un ejercicio de articulación entre la investigación académica, la participación estudiantil y la función legislativa, orientado a transformar los hallazgos científicos en una propuesta normativa que contribuya al diseño y fortalecimiento de políticas públicas basadas en evidencia, con el fin de responder a las necesidades de las sociedades contemporáneas y promover la protección del medio ambiente. En este artículo es fundamental reconocer la creación y expresión al profesorado agudizado a los líderes y autores de la investigación y propuesta académica que ahora se presenta en el presente proyecto de ley, con el cumplimiento y desarrollo del deber ético de los miembros de la República que tienen esta iniciativa. Agradecemos a los docentes: Ciro Augusto Reyes-Zamora¹ Universidad Militar Nueva	Granada, sede Bogotá, Colombia; Carlos Pablo Pardo² Universidad Militar Nueva Granada, sede Bogotá, Colombia y Docente³ Universidad Militar Nueva Granada, sede Bogotá, Colombia. IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY Después de identificar la problemática a resolver, en este acápite se inicia por una descripción del contenido del artículo tal como se ve a continuación: El proyecto consta de 6 capítulos organizados territorialmente así: • CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. Incorpora el objeto, la finalidad, las definiciones de los tipos de alimentos, etiquetas, sellos, autoridad competente para la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley y ámbito de aplicación. • CAPÍTULO II. PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN Determina las exigencias de comercialización de estos alimentos, tanto en la fabricación nacional como en la importación, exportación o de comercialización del producto, el uso obligatorio del etiquetado previsto en la presente ley, el idioma español incluido en los productos importados, restricciones e incumplimientos, la inspección de los sellos en la publicidad, promoción y oferta de estos alimentos. • CAPÍTULO III. ETIQUETADO Y SELLOS DE ADVERTENCIA Comprende el detalle y la obligación de incluir en cada etiqueta o paquete que contenga alimentos destinados a consumo y etiquetas de compañía, los sellos obligatorios que corresponden y los tres (3) sellos complementarios, de conformidad con la legislación expedida en desarrollo de la presente ley. Determina su contenido mínimo, la transcripción en función de la especie y etapa
de vida del animal, declaración del contenido neto, listado de ingredientes, composición garantizada de proteína, grasa cruda, fibra cruda y humedad, declaración de adicivos nutricionales, de alimentos completos o complementarios, inserciones de información o modo de empleo, presentación visual del etiquetado, advertencias de salud, información nutricional, inocuidad de ingredientes, información energética, entre otros aspectos. Incorpora el listado de los sellos obligatorios: a) "ALTO EN SÓDIO", cuando el contenido de sodio excede los niveles establecidos para la especie y etapa de vida correspondiente. b) "ALTO EN GRASAS SATURADAS", cuando el contenido de grasas saturadas supera los parámetros establecidos en la legislación. c) "EXCESO EN AZÚCARES", cuando el azúcar excede los límites máximos establecidos en la legislación. d) "CONTIENE EDULCORANTES", cuando el producto incorpora edulcorantes cuya declaración obligatoria haya sido prevista por la autoridad competente. e) "CONTIENE ADITIVOS", cuando el producto incorpora aditivos cuya adición obligatoria haya sido establecida por la autoridad competente. f) "NO ES UN ALIMENTO COMPLETO Y BALANCEADO. NO SUSTITUYE LA DIETA DIARIA", cuando el producto corresponda a un alimento complementario, suplemento, premio, golosina o cualquier otro alimento que, por su composición nutricional, no cubra por sí solo los requerimientos nutricionales mínimos de la especie y etapa de vida a la que está destinado. • CAPÍTULO IV. VIGILANCIA Y CONTROL. • CAPÍTULO V. SANCIONES • CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES. Reglamentación, vigencia de transición y vigencia. V. IMPACTO FISCAL El presente proyecto de ley establece que los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores de alimentos destinados a animales de compañía asuman los costos	distintos del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el etiquetado, incluyendo la incorporación de la información mínima obligatoria y la implementación de los sellos de advertencia previstos en la presente iniciativa. De esta manera, la carga económica derivada de la regulación recae sobre los actores que participan en la cadena de producción y comercialización, promoviendo la transparencia del mercado, la calidad de los productos y el fortalecimiento del derecho de los consumidores y el bienestar animal. En consecuencia, las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley no generan obligaciones que impliquen apropiaciones adicionales con cargo al Presupuesto General de la Nación ni la creación de nuevos tributos, contrarrentes administrativos o pluri de personal. Por tanto, no se advierte un impacto fiscal directo que comprometa la sostenibilidad de las finanzas públicas en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 809 de 2003. En relación con las funciones atribuidas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), debe señalarse que estos se encuentran dentro de las competencias de regulación, inspección, vigilancia y control que dichas entidades ejercen actualmente en materia de alimentos para animales. En consecuencia, las actividades derivadas de la presente iniciativa legislativa podrán desarrollarse mediante la utilización de la capacidad institucional, técnica y administrativa existente, sin que resulte afectada la creación de nuevas dependencias o la asignación de nuevos presupuesto adicionales. En este sentido, el proyecto fortalece las funciones ya asignadas a las autoridades competentes, optimizando los mecanismos de supervisión existentes, sin generar un incremento significativo del gasto público ni afectar el principio de sostenibilidad fiscal. VI. CONFLICTOS DE INTERÉS. De acuerdo con el contenido del proyecto, el cual se concierne estrictamente en detalle anteriormente, se puede prever que la finalidad del artículo, el objeto perseguido por esta ley y los efectos que habrá de generar cuando se convierta en ley de la República, determinan a la presente iniciativa como una ley de efectos y beneficios generales, sin ventajas particulares alguna, ni perjuicio directo, ni actual. Al estar orientada principalmente a proteger a los animales de compañía en general, no representa para ningún propietario ni sus parientes dentro de los grupos de parentesco definidos en la ley conflicto de interés que deba ser declarado. En tal caso, en los términos del artículo 286 de la ley 5ª de 1992, modificada por el artículo 1º de la ley 2003 de 2015, debe considerarse inapropiado que los beneficiarios del proyecto de ley sean de efecto general, no sea afectado ni derechos ni intereses de la nación y no plantea un privilegio o ventaja que no vaya a pesar el peso de ciudadanía. Por lo anterior, ningún legislador o representante resulta perjudicado bajo los antes expuestos. No obstante, esto no significa que si algún propietario considero que por su actividad económica privada, familiar o



PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se prohíbe el cultivo intensivo de cefalópodos, incluyendo pulpos, calamares y sepias, en el territorio nacional para fines de alimentación, se prohíbe la importación de productos provenientes de granjas intensivas de producción de cefalópodos en el exterior y se dictan otras disposiciones.

 ESMERALDA SENADORA  	El presente documento es propiedad de la Asamblea Nacional y no puede ser reproducido, distribuido, copiado, o usado en forma alguna sin el consentimiento escrito de la Asamblea Nacional. El uso no autorizado de este documento puede resultar en sanciones legales y/o disciplinarias.
Fecha de Emisión: 10 de mayo de 2024	
Destinatario: COMITÉ ASAMBLARIO NACIONAL Asamblea Nacional	Objeto: Expediente de la Ley
Referencia: Expediente de la Ley	Artículo 1. Objeto: La presente Ley tiene por objeto regular el funcionamiento de los tribunales de la Asamblea Nacional, en materia de la administración de justicia, en el ámbito de la competencia de la Asamblea Nacional.
Artículo 2. Alcance: La presente Ley es de aplicación general en todo el territorio de la República.	Artículo 3. Prohibición: Queda prohibido el uso de la fuerza pública para coaccionar a los ciudadanos en el cumplimiento de sus obligaciones legales.
Artículo 4. Sanciones: La presente Ley establece las sanciones administrativas y disciplinarias para los funcionarios públicos que incumplan con sus obligaciones.	Artículo 5. Disposición Final: La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.
Firma:  ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la Asamblea Nacional	Artículo 6. Disposición Final: La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

En España, según el artículo 130 de la Constitución, el poder legislativo corresponde a las Cortes Generales, compuestas por el Congreso de los Diputados y el Senado. El Congreso de los Diputados es el órgano legislativo principal y está formado por 541 miembros elegidos por sufragio universal, directo y secreto. El Senado, por su parte, es un órgano legislativo de carácter semiparlamentario y está formado por 264 miembros, de los cuales 198 son elegidos por sufragio universal, directo y secreto, y 66 son designados por las comunidades autónomas. El artículo 131 de la Constitución establece que el poder legislativo corresponde a las Cortes Generales, que ejercen sus funciones en el Congreso de los Diputados y en el Senado. El Congreso de los Diputados es el órgano legislativo principal y está formado por 541 miembros elegidos por sufragio universal, directo y secreto. El Senado, por su parte, es un órgano legislativo de carácter semiparlamentario y está formado por 264 miembros, de los cuales 198 son elegidos por sufragio universal, directo y secreto, y 66 son designados por las comunidades autónomas. a) Responsabilidades: La responsabilidad de las Cortes Generales es la de legislar, es decir, de adoptar las leyes que rigen la vida política, económica, social y cultural de España. Las Cortes Generales también tienen la responsabilidad de controlar el poder ejecutivo, es decir, de supervisar el trabajo del Gobierno y de aprobar o rechazar sus propuestas de ley. Las Cortes Generales también tienen la responsabilidad de elegir y destituir al Presidente del Gobierno y al Presidente del Tribunal Constitucional. Además, las Cortes Generales tienen la responsabilidad de aprobar o rechazar el presupuesto de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas.	En España, según el artículo 130 de la Constitución, el poder legislativo corresponde a las Cortes Generales, compuestas por el Congreso de los Diputados y el Senado. El Congreso de los Diputados es el órgano legislativo principal y está formado por 541 miembros elegidos por sufragio universal, directo y secreto. El Senado, por su parte, es un órgano legislativo de carácter semiparlamentario y está formado por 264 miembros, de los cuales 198 son elegidos por sufragio universal, directo y secreto, y 66 son designados por las comunidades autónomas. El artículo 131 de la Constitución establece que el poder legislativo corresponde a las Cortes Generales, que ejercen sus funciones en el Congreso de los Diputados y en el Senado. El Congreso de los Diputados es el órgano legislativo principal y está formado por 541 miembros elegidos por sufragio universal, directo y secreto. El Senado, por su parte, es un órgano legislativo de carácter semiparlamentario y está formado por 264 miembros, de los cuales 198 son elegidos por sufragio universal, directo y secreto, y 66 son designados por las comunidades autónomas. b) Estructura: El Congreso de los Diputados está formado por 541 miembros elegidos por sufragio universal, directo y secreto. El Senado, por su parte, está formado por 264 miembros, de los cuales 198 son elegidos por sufragio universal, directo y secreto, y 66 son designados por las comunidades autónomas. El Congreso de los Diputados está dividido en 16 grupos parlamentarios, que representan a los diferentes partidos políticos que participan en las elecciones. El Senado, por su parte, está dividido en 16 grupos parlamentarios, que representan a las diferentes comunidades autónomas.
El artículo 132 de la Constitución establece que el poder legislativo corresponde a las Cortes Generales, que ejercen sus funciones en el Congreso de los Diputados y en el Senado. El Congreso de los Diputados es el órgano legislativo principal y está formado por 541 miembros elegidos por sufragio universal, directo y secreto. El Senado, por su parte, es un órgano legislativo de carácter semiparlamentario y está formado por 264 miembros, de los cuales 198 son elegidos por sufragio universal, directo y secreto, y 66 son designados por las comunidades autónomas. El artículo 133 de la Constitución establece que el poder legislativo corresponde a las Cortes Generales, que ejercen sus funciones en el Congreso de los Diputados y en el Senado. El Congreso de los Diputados es el órgano legislativo principal y está formado por 541 miembros elegidos por sufragio universal, directo y secreto. El Senado, por su parte, es un órgano legislativo de carácter semiparlamentario y está formado por 264 miembros, de los cuales 198 son elegidos por sufragio universal, directo y secreto, y 66 son designados por las comunidades autónomas. c) Funciones: Las Cortes Generales tienen la responsabilidad de legislar, es decir, de adoptar las leyes que rigen la vida política, económica, social y cultural de España. Las Cortes Generales también tienen la responsabilidad de controlar el poder ejecutivo, es decir, de supervisar el trabajo del Gobierno y de aprobar o rechazar sus propuestas de ley. Las Cortes Generales también tienen la responsabilidad de elegir y destituir al Presidente del Gobierno y al Presidente del Tribunal Constitucional. Además, las Cortes Generales tienen la responsabilidad de aprobar o rechazar el presupuesto de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas.	El artículo 134 de la Constitución establece que el poder legislativo corresponde a las Cortes Generales, que ejercen sus funciones en el Congreso de los Diputados y en el Senado. El Congreso de los Diputados es el órgano legislativo principal y está formado por 541 miembros elegidos por sufragio universal, directo y secreto. El Senado, por su parte, es un órgano legislativo de carácter semiparlamentario y está formado por 264 miembros, de los cuales 198 son elegidos por sufragio universal, directo y secreto, y 66 son designados por las comunidades autónomas. El artículo 135 de la Constitución establece que el poder legislativo corresponde a las Cortes Generales, que ejercen sus funciones en el Congreso de los Diputados y en el Senado. El Congreso de los Diputados es el órgano legislativo principal y está formado por 541 miembros elegidos por sufragio universal, directo y secreto. El Senado, por su parte, es un órgano legislativo de carácter semiparlamentario y está formado por 264 miembros, de los cuales 198 son elegidos por sufragio universal, directo y secreto, y 66 son designados por las comunidades autónomas. d) Composición: El Congreso de los Diputados está formado por 541 miembros elegidos por sufragio universal, directo y secreto. El Senado, por su parte, está formado por 264 miembros, de los cuales 198 son elegidos por sufragio universal, directo y secreto, y 66 son designados por las comunidades autónomas. El Congreso de los Diputados está dividido en 16 grupos parlamentarios, que representan a los diferentes partidos políticos que participan en las elecciones. El Senado, por su parte, está dividido en 16 grupos parlamentarios, que representan a las diferentes comunidades autónomas.



CONTENIDO

Gaceta número 956 - martes, 11 de agosto de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 06 de 2026 Senado, por medio de la cual se establece un subsidio a la tasa de interés para los créditos educativos otorgados por Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” (Icetex) y se dictan otras disposiciones.	Págs. 1
Proyecto de Ley número 07 de 2026 Senado, por medio de la cual se establece el etiquetado obligatorio de alimentos para animales caninos y felinos de compañía y se dictan otras disposiciones - Ley Huellas Sanas. ...	5
Proyecto de Ley número 08 de 2026 Senado, por medio de la cual se prohíbe el cultivo intensivo de cefalópodos, incluyendo pulpos, calamares y sepias, en el territorio nacional para fines de alimentación, se prohíbe la importación de productos provenientes de granjas intensivas de producción de cefalópodos en el exterior y se dictan otras disposiciones.	14